

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, inciso 1º del Código General del Proceso que dice:” El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1..... 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Por su parte el artículo 162 de la misma obra, reza: “Corresponde al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. ....”.

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado General de la Entidad Crediticia demandante al igual que la apoderada dentro del proceso y el mismo demandado, solicitan se decrete la suspensión del proceso hasta el 21 de enero del 2.026, bajo algunos compromisos que se detallaron anteriormente y que han sido aceptadas como se observa en el escrito allegado al proceso.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal petición elevada por las partes en litigio y por consiguiente declarar la suspensión temporal hasta el 21 de enero del 2.026 o antes si se llegare a presentar algunas de las circunstancias detalladas en el escrito petitorio.

Ordenar que las diligencias permanezcan en la secretaria a disposición de las partes en litigio hasta la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

RESUELVE

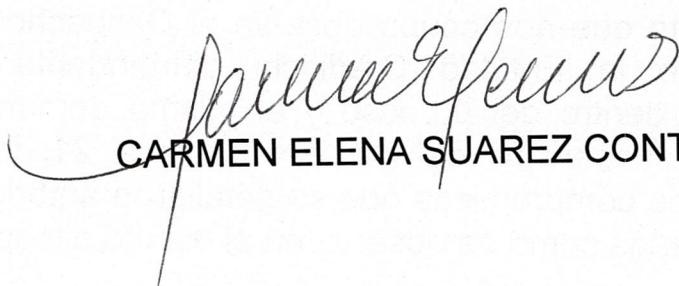
PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia, S.A. en contra ISRAEL ESPEJO, a través de apoderada judicial, hasta el 21 de enero del 2.026 o antes si las circunstancias lo ameritan, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior queda suspendida la realización de cualquier diligencia que se hubiere decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ordenar que el expediente permanezca en secretaria a disposición de las partes hasta el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 7 de junio de 2.022 notifico por estado Nro. 032

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario

sdg/